



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA  
ROSA DE VITERBO**

**RELATORIA**

**Boletín No. 1 primer Trimestre de 2017**

ADRIANA GUASGÜITA GALINDO

Relatora

Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo

Tel: 7860119

Calle 9 No. 4 - 23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**SANTA ROSA DE VÍTERBO**

**Presidenta**

DOCTORA GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

**Vicepresidente**

DOCTOR JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

**Sala Única**

DOCTORA LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL

DOCTOR JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

DOCTORA GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

DOCTOR EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Boletín No. 1 primer Trimestre de 2017**

ADRIANA GUASGÜITA GALINDO

Relatora

Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo

Tel: 7860119

Calle 9 No. 4 - 23

*Calle 9 No 4-12 - Edificio Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo*

*Teléfono (0987)860119 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-rosa-de-viterbo/57>*

## PRESENTACIÓN

La Relatoría del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, en cumplimiento de su deber de divulgación jurisprudencial presenta los extractos de jurisprudencia de las decisiones proferidas en el primer trimestre del 2017.

Se recuerda que los extractos han sido elaborados para facilitar la consulta de las decisiones y no constituyen fuente que pueda ser objeto de cita jurisprudencial. Para tales efectos es necesario consultar el texto completo de la providencia.

ADRIANA GUASGÜITA GALINDO  
Relatora  
Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VÍTERBO



### RELATORIA

Mediante Ley 169 de 1896 se dispuso la creación del cargo de Relator y entre sus funciones se estableció, “la edición de la Gaceta Judicial, la formación del índice alfabético de ella, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos de su incumbencia”. Así mismo, el artículo 40 del Decreto Ley 052 de 1987, asignó como funciones del Relator, las de “Clasificar, titular y extractar las providencias de la Corporación; preparar las publicaciones y los extractos de Jurisprudencia; y elaborar los índices de las providencias”. A su turno, el Acuerdo 006 de 2002, a través del cual se adoptó el manual de funciones de la Corporación, consagró, entre otras, las de analizar la jurisprudencia y absolver consultas.

El papel del relator está justificado en las funciones de la jurisprudencia como fuente de armonización del sistema jurídico y en la necesidad de protección al derecho de acceso a la información jurisprudencial; desde otra perspectiva, se justifica también en el hecho de que la jurisprudencia es una fuente de investigación socio-jurídica.

De esta manera, la función relatora de absolver consultas sobre tendencias jurisprudenciales, analizar, clasificar, titular y divulgar las providencias emitidas por la Corporación, tiene como fin, cumplir los retos mismos de la jurisprudencia, esto es, unificarla y permitir a los usuarios un adecuado acceso a la información, facilitando la comprensión de la posición jurisprudencial y la armonización del sistema jurídico, en el marco de la protección de los derechos fundamentales.

*Calle 9 No 4-12 - Edificio Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo*

*Teléfono (0987)860119 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-rosa-de-viterbo/57>*

**BOLETIN TRIMESTRAL**

**CONTENIDO**

- I. ACCIONES CONTITUCIONALESACCIONES CONSTITUCIONALES
- II. AREA CIVIL
- III. AREA LABORAL
- IV. AREA PENAL

**Haga Clic En El Icono Para Consultar  
Respectivamente La Providencia.**



## ACCIONES CONSTITUCIONALES

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Gloria Inés Linares Villalba
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 19 de enero de 2017
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela - Primera Instancia
<b>Radicación:</b>	156932208002201600299-00
<b>Accionante:</b>	Efrén Mauricio Marín Osso
<b>Accionado:</b>	Instituto Nacional Penitenciario – INPEC
<b>Decisión:</b>	Niega Tutela

**TUTELA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD- Tratamiento penitenciario**

**TESIS:** Aún en la privación de libertad, es claro también que las personas son titulares de todos los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, a pesar de que algunos sufren restricción. Es en virtud de esas situación, que la Corte también ha referido que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado<sup>1</sup>.

La Ley 65 de 1993, mediante la cual se expidió el “Código Penitenciario y Carcelario”, reglamenta de manera taxativa los principios que deben regir la convivencia interna de los reclusos y la relación de los mismos con las autoridades penitenciarias, fijando de igual manera los contenidos mínimos de los reglamentos internos de los complejos penitenciarios del país dentro de los principios a la igualdad y a la vez estableciendo excepciones, las cuales permiten tratar de manera diferente a los internos atendiendo sus condiciones y necesidades.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 17 de enero de 2017
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela – Primera Instancia
<b>Radicación:</b>	1569322080012016000281-00
<b>Accionante:</b>	Daniel Niño Cañón.
<b>Accionado:</b>	Fiscalía 5° delegada ante los Jueces del Circuito de Duitama y Otros
<b>Decisión:</b>	Niega Tutela

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL- Deber de acreditar vía de hecho judicial**

**TESIS:** La actuación penal en la que resultó condenado el accionante, se adelantó conforme a los parámetros establecidos en la Ley 906 de 2004, garantizándosele de esta manera un debido proceso y de ahí que no pueda predicarse la existencia de vías de hecho, única posibilidad para que prospere la tutela contra decisiones y actuaciones de carácter judicial.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-825 de 2009

La acción de tutela no se orienta a reabrir el debate de las pretensiones en litigio a partir de nuevas argumentaciones, su objeto está únicamente en determinar si la providencia judicial atacada ha desbordado el marco constitucional dentro del cual debe producirse y vulnera derechos fundamentales en cabeza del afectado, situación que aquí no sucedió.

Así pues, al no advertirse en la actuación penal que cursó contra el aquí accionante, acto arbitrio o injusto que amerite la intervención del juez de tutela, se niega el amparo solicitado.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 10 De Marzo de 2017
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	157573189001201700022-01
<b>Accionante:</b>	María Luisa Triana Gómez. .
<b>Accionado:</b>	Unidad para la Atención y reparación a las víctimas y acción social
<b>Decisión:</b>	Confirmar – Improcedencia de la acción



#### **DERECHO A REPARACION COMO VICTIMA DEL CONFLICTO ARAMADO. – Priorización del pago.**

**TESIS:** En sede administrativa la reparación está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada, siendo por esta vía posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan.

Así las cosas, el contexto fáctico anteriormente reseñado permite deducir que la entidad accionada desplegó una conducta ceñida a los lineamientos legales y constitucionales, por cuanto del material allegado al expediente no se logró determinar que la accionante se encontrara en un estado de vulnerabilidad grave que le permitiera la priorización de su pago, haciendo imposible la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable, determinándose que no desconocieron los derechos fundamentales a la igualdad y la reparación integral invocados por la accionante; ahora bien frente a los derechos de petición se tiene que los mismo fueron contestados tal y como se evidencia en el expediente folios del 05 al 10 y folio 14 por lo que se confirmará la decisión del A quo pero por las razones aquí expuestas.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel	
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 12 de enero de 2017	
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela – Segunda Instancia	
<b>Radicación:</b>	156933187001201600288-01	
<b>Accionante:</b>	Personero Municipal de Belén en representación de la Comunidad. .	
<b>Accionado:</b>	Municipio de Belén y otros	
<b>Decisión:</b>	Revoca y modifica – Concede Tutela	

### **MEDIO AMBIENTE SANO- Ampara derecho personal no colectivo.**

**TESIS:** Advierte esta sala que el derecho a un ambiente sano se encuentra dentro de la rama de los derechos colectivos mas no fundamentales tal como se encuentra regulado en la Constitución Política, no obstante que el saneamiento ambiental sea un derecho colectivo, amparable en principio mediante acción popular, está claro que en la medida en que sean quebrantados derechos personales, quedando probada expresamente la amenaza y/o lesión de los derechos fundamentales individuales, se hace viable la demanda por vía de tutela.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Gloria Inés Linares Villalba	
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 26 de enero de 2017	
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela - Primera Instancia	
<b>Radicación:</b>	156932208002201700007-00	
<b>Accionante:</b>	Virginia Martín Bermúdez. .	
<b>Accionado:</b>	SANIDAD de la Policía Metropolitana - Seccional Tunja	
<b>Decisión:</b>	Concede Tutela	

### **DERECHO A LA SALUD- Inaplicación del POS**

**TESIS:** En muchas oportunidades, esta corporación ha resaltado que la reglamentación y aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una E.P.S., con el argumento exegético de la exclusión en el POS, interpreta de manera restrictiva la reglamentación y evade la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o el suministro de medicinas o elementos, necesarios para preservar la vida de calidad de los pacientes y su dignidad.

A partir del fallo T-760 de 2008 precitado, se definieron subreglas precisas, que el juez de tutela debe observar cuando frente a medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios, indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización.

En la mencionada sentencia se puntualizó, sin embargo, que *“el hecho de que excepcionalmente en un caso concreto una persona requiera un servicio de salud no incluido en el POS, y se le garantice el acceso al mismo, no tiene como efecto modificar el*

POS e incluir tal servicio. El servicio no incluido al que se haya garantizado el acceso en un caso concreto, permanece como un servicio no incluido dentro del Plan y sólo podrá ser autorizado, excepcionalmente, por las condiciones específicas en que se encuentra el paciente, sin perjuicio de que la experiencia y los estudios lleven a que el órgano regulador decida incluir dicho servicio en el plan de beneficios”.

6.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 17 de febrero de 2017
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	157593104001201600084-01
<b>Accionante:</b>	Alcides Fernández Rodríguez
<b>Accionado:</b>	Gerencia Nacional de Defensa Judicial y otros
<b>Decisión:</b>	Confirma – Concede tutela



### **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL –Principios de oficiosidad e informalidad**

**TESIS:** De esta forma resulta claro que el juez de tutela cuenta con la facultad-deber de emitir las decisiones que resulten necesarias a efectos de lograr conjurar el agravio a las garantías de un ciudadano, tal y como sucedió en el presente asunto, en el que antes de parecer una medida desbordada se infiere como la necesidad de hacer claridad en una situación administrativa que afecta la vida de una persona con graves padecimientos de salud y que amerita la solución urgente de su situación pensional.

Por último, contrario a lo referido por la entidad impugnante, la jurisprudencia constitucional si ha establecido la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los cuales una petición no sea resuelta en los términos dispuestos por el Legislador, pues sin que la protección implique la solución favorable al tema propuesto el juez de tutela debe velar por la solución temprana de dichas solicitudes respetuosas.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 25 de enero de 2017
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela – Primera Instancia
<b>Radicación:</b>	156932208004201700002-00
<b>Accionante:</b>	Johan Sebastián Fernández
<b>Accionado:</b>	Ministerio de Educación Nacional
<b>Decisión:</b>	Concede tutela



### **DERECHO A LA EDUCACION – Deber de verificación condiciones - Programa Ser Pilo Paga**

**TESIS:** El derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos

descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. En este sentido, la nueva postura de la Corte Constitucional en torno a la fundamentalidad de todos derechos constitucionales releva al juez de amparo de la carga de argumentar, en cada caso, porque el derecho a la educación es fundamental, pero le impone la obligación de verificar si se presenta alguna de las dos hipótesis mencionadas.

Al respecto de lo acusado, el programa “*Ser pilo paga*” tiene a su cargo, buscar y fomentar la excelencia y la calidad de la Educación Superior, promoviendo el ingreso y la permanencia de estudiantes con excelentes puntajes en las “Pruebas SABER 11” y de menores recursos, por lo que el estudiante que quiera acceder a dicho beneficio debe cumplir con los siguientes requisitos “*Haber presentado las pruebas SABER 11 el dos (2) de agosto de dos mil quince (2015) y haber obtenido un puntaje de 318 o superior, encontrarse en la base de datos del SISBÉN, en la base de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), y finalmente, es necesario estar admitido en cualquiera de las 39 Instituciones de Educación Superior acreditadas como de alta calidad*”, y una vez el aspirante cumple con las condiciones en mención y pueda acreditarlas antes del cierre de la convocatoria que para el presente caso cerró el 13 de diciembre de 2015.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Gloria Inés Linares Villalba
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 17 de enero de 2017
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela – Primera Instancia
<b>Radicación:</b>	156932208002201600293-00
<b>Accionante:</b>	Segundo Eurípides Marín Beltrán
<b>Accionado:</b>	Superintendencia De Notariado y Registro - Otros
<b>Decisión:</b>	Niega Tutela



### **TUTELA CONCURSO DE MÉRITOS- Subsidiariedad**

**TESIS:** El accionante debe hacer uso de los mecanismos de ley a fin de que se surta la controversia que cita en su demanda ante la autoridad competente; ya que el definir si el contenido de actos administrativos como el Acuerdo 001 de 2015 que convocó a concurso público y abierto los cargos notarios de todo el país incluyendo el círculo de Sativa Norte, el Acuerdo 003 de 2015 por el cual se excluyó la notaría y finalmente aquel que ordenó su publicación para ofertarla en la audiencia a llevar a cabo los días 14 y 15 de diciembre, deben atacarse con la herramienta jurídica que la ley otorga para controvertir actos administrativos adversos y que se consideran no ajustados al ordenamiento legal.

Lo anterior, por cuanto el presentar la acción de tutela como mecanismo transitorio, no presupone obviar el requisito de la subsidiariedad de dicho mecanismo constitucional sustentado en la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se deriva de una situación legal

que obligaba al accionante a hacer dejación de su cargo por el advenimiento del concurso de méritos que inclusive para la fecha de su nombramiento en interinidad el 14 de octubre de 2015, ya estaba en curso, y con lo cual cualquier expectativa laboral y de continuar en su ejercicio ya debía replantearse a menos que se superaran también las etapas del mismo de manera satisfactoria, y no solo en el círculo que ocupaba sino en otros círculos notariales.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 18 de enero de 2017
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela – Primera Instancia
<b>Radicación:</b>	156932208001201600297-00
<b>Accionante:</b>	Diana Marcela Aldana Salazar.
<b>Accionado:</b>	Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Duitama
<b>Decisión:</b>	Niega Tutela



### TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL- Subsidiariedad

**TESIS:** La petición no puede ser acogida dada la naturaleza subsidiaria de la presente acción que implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes, por el contrario en el presente asunto las pruebas acopiadas permiten observar que la actora, representada por apoderado, no agotó los mecanismos ordinarios de defensa en los términos establecidos por la ley, para hoy a través de este amparo constitucional justificar su descuido justificando que se encontraba hospitalizada, sin embargo dicha situación no fue puesta en conocimiento del juzgado accionado para que se tomaran las medidas necesarias, pues se insiste, la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia o incuria de quien solicitó el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo, máxime que la acción de tutela no es una instancia adicional ni un mecanismo de defensa que reemplaza aquellos diseñados por el legislador, ni mucho menos una vía excepcional para controvertir la labor jurisdiccional encomendada a los Jueces de la República, por el contrario, dicha acción constitucional se encuentra erguida sobre pilares de residualidad y excepcionalidad que implica una constatación de evidentes vulneraciones a las garantías fundamentales de las partes, no como un simple mecanismo de refutación o contradicción.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Gloria Inés Linares Villalba
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 31 de enero de 2017
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	157593105002201600355-01
<b>Accionante:</b>	Luz Marina Chaparro Alarcón.
<b>Accionado:</b>	ICBF
<b>Decisión:</b>	Decretan Nulidad



**DERECHO AL TRABAJO - Madres Comunitarias ICBF – Decreta nulidad**

**TESIS:** Se debió vincular al trámite de tutela a la COOPERATIVA HOGARES DE BIENESTAR DE SOGAMOSO LTDA., por cuanto la accionante se encuentra vinculada a esta sociedad desde febrero de 2003 y le fue atribuido un perjuicio que presuntamente afecta el derecho fundamental invocado, de acuerdo con los hechos séptimo y octavo del escrito de tutela. Al mismo tiempo debió vincularse al MINISTERIO DEL TRABAJO, habida cuenta que el Consorcio Colombia Mayor 2013, en su respuesta al presente trámite, solicitó su vinculación arguyendo para ello que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y adscrita a dicha cartera, destinada a ampliar la cobertura a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, entre las que se encuentran las madres comunitarias.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito	
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 19 de enero de 2017	
<b>Proceso:</b>	Habeas Corpus	
<b>Radicación:</b>	156932208001201700013-00	
<b>Accionante:</b>	Veeduría de la Gestión Pública en representación de Víctor. Julio Largo Pinzón	
<b>Accionado:</b>	juzgado 2° de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo	
<b>Decisión:</b>	Niega	

**HÁBEAS CORPUS- Subsidiariedad**

**TESIS:** Una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se repite, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

## I. ÁREA CIVIL

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Gloria Inés Linares Villalba
<b>Providencia:</b>	Auto de fecha 31 de enero de 2017
<b>Asunto:</b>	Conflicto de Competencia
<b>Radicación:</b>	15759-31-03-003-2014-00207-01
<b>Demandante:</b>	LUIS RODRIGO RANGEL RAMÍREZ
<b>Demandado:</b>	SIERVO TULIO BOHÓRQUEZ

**CONFLICTO DE COMPETENCIA – Juzgados escriturales Vs Oralidad**

**TESIS:** A propósito de los impedimentos declarados por los Jueces que se encuentran en el sistema escritural y la remisión de las diligencias a los Jueces del sistema oral, decisión en la que se determinó que si bien el Acuerdo No. PSAA15-10300 del 25 de Febrero de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la distribución de procesos para la entrada en vigencia de la oralidad, así como qué Despachos Judiciales entrarían al nuevo sistema y cuales permanecerían en escrituralidad, dichas determinaciones no restringen la competencia asignada de manera general en el Código General del proceso a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, que en casos como el que nos ocupa, pueden avocar el conocimiento del proceso remitido por reparto, atendiendo lo expuesto en el artículo 141 numeral 2 del C. G P., más aun cuando con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se impuso la oralidad en todos los despachos judiciales, razón por la que el expediente deberá remitirse al Juez en turno.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 26 de enero de 2017
<b>Proceso:</b>	Ordinario de Pertenencia – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	152383103003200600145 01
<b>Demandante:</b>	María Cristina González de González
<b>Demandado:</b>	María Lina González, otros y Personas Indeterminadas.
<b>Decisión:</b>	Confirma

**ACCION REIVINDICATORIA – Demanda de Reconvención - Requisitos**

**TESIS:** En consecuencia, no hay certidumbre acerca de la identidad -que como requisito-, se exige en estos asuntos para acoger favorablemente la pretensión reivindicatoria, ya que están de por medio los principios de seguridad y certeza<sup>2</sup>, a tal punto que cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar, no se puede decretar la reivindicación,

<sup>2</sup> Cas. civ. del 14 de marzo de 1997, exp. 3692

pues ella exige unos parámetros de exactitud matemática, y ya que en el presente caso, se demostró que la demandante en reconvención adquirió por compraventa cuatro (4) de las seis (6) cuotas partes en que fue dividido tan solo formalmente el predio, se puede decir, que no cumple entonces con el requisito para la prosperidad de la pretensión, como es que haya quedado definida o delimitada debidamente la ubicación y el área respectivas<sup>3</sup> a reivindicar, puesto que como se trata de restituir un objeto material, este debe determinarse de manera inequívoca para que por esa vía se advierta sin dudas la relación material o jurídica que tienen tanto el demandado como el demandante frente al objeto pretendido, de suerte que mediante este elemento logran confluir en el mismo bien dos relaciones de distinta naturaleza, la posesión y la propiedad, ya que el predio pretendido sobre el cual ejerce posesión el demandante, debe estar individualizado o desmembrado de otros con que pueda confundirse, de manera que tanto el derecho que tiene el dueño como el objeto en sí mismo sean totalidades definidas o definibles desde los propios títulos invocados por el reivindicante.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 25 de enero de 2017
<b>Proceso:</b>	Petición de Herencia – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	152443189001200400012 01
<b>Demandante:</b>	Luis Francisco Correa Blanco
<b>Demandado:</b>	Josefina Correa Penagos y Apóstol Puentes.
<b>Decisión:</b>	Confirma



### PETICIÓN DE HERENCIA – Caducidad

**TESIS:** El último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 señala que cuando el presunto padre ha muerto antes de iniciarse el proceso de investigación de la paternidad, la sentencia que declare la paternidad no produce efectos sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, últimamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Si bien el actor tenía la acción perpetua para reclamar su filiación, es decir que se le declarara como hijo de Aristóbulo Correa Silva, la acción para obtener efecto patrimonial respecto de los bienes de su padre, si se sometía a lo señalado en el inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 vigente en su integridad en esa época, puesto que la demanda, especialmente la primera presentada acumulada a la de declaración de la paternidad, lo que impone el examen de los presupuestos de la acción patrimonial, como igualmente en la segunda demanda presentada con ese único fin.

<sup>3</sup> SC2805- 2016 (2005-00045)

Pero no solo se debía presentar para obtener los efectos patrimoniales una demanda antes del término, sino que una vez presentada, debía notificarse dentro del término que establecía la ley procesal de entonces para que produjera los efectos, y en todo caso dentro de los dos años a que se refiere el inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 lo que no ocurrió, debiéndose entonces concluir que la acción patrimonial que ya había sido declarada extinguida por sentencia de 11 de julio de 1994 así como la expedida el 05 de mayo de 2015 que es materia de esta alzada, ya no estaba llamada a producir efectos patrimoniales respecto de la sucesión de Aristóbulo Correa Silva (Q.E.P.D.), porque no se ejerció o mejor no se reclamó tal derecho dentro del término establecido para ello, debiéndose en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito
<b>Providencia:</b>	Auto de fecha 28 de marzo de 2017
<b>Proceso:</b>	Pertenencia Urbana – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	152383103003201000102 01
<b>Demandante:</b>	Ipaco Valderrama Meza
<b>Demandado:</b>	Personas Indeterminadas.
<b>Decisión:</b>	Decreta Nulidad



### **PERTENENCIA – Nulidad – Defecto Fáctico y Orgánico**

**TESIS:** “(...) En todo caso, si tenía dudas sobre el carácter jurídico del bien debió vincular al INCODER y aclarar dicha situación, o decretar otras pruebas, como se mencionó en el acápite anterior, y no asumir la competencia del asunto, sin siquiera dar un espacio a la duda o el estudio del tema que aquí se desarrolla”.

De igual manera cabe resaltar que en el citado precedente de la Corte Constitucional se establece que en los procesos tramitados con la anterior legislación procesal no resulta viable ordenar la integración de las entidades que certifiquen la calidad del bien a usucapir “se advierte que para la fecha en que fue adelantado y fallado el proceso de pertenencia, el ordenamiento procesal no contemplaba, como el actual, el deber de vincular al INCODER en ese tipo de actuaciones, lo que implica que no podría alegarse una indebida notificación o la omisión de haber sido citado al proceso.

Aunado a lo expuesto, advierte la Sala que lo alegado por parte del actor no es una indebida notificación, sino el defecto orgánico y fáctico del que adolece la sentencia, debido a la falta de competencia del juez para disponer sobre la adjudicación de un bien del que no se tiene certeza de ser privado, desconociendo el indicio de la ausencia de antecedentes registrales.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Gloria Inés Linares Villalba
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 16 de marzo de 2017
<b>Proceso:</b>	Responsabilidad Civil Contractual
<b>Radicación:</b>	152383103001201000123 01
<b>Demandante:</b>	Mary Yadira Vargas Suárez
<b>Demandado:</b>	Colombiana de Salud S.A. y otros
<b>Decisión:</b>	Confirma



## RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – Diferencia responsabilidad medica

**TESIS:** La responsabilidad civil contractual, tiene su origen en una obligación o vínculo previamente establecido, y en consecuencia, tiene su fuente en la voluntad de las partes, y por tal razón, el principio general de derecho, que ampara éste tipo de responsabilidad, que se traduce en la obligación de indemnizar al acreedor, es que el deudor debe cumplir su obligación en la forma y tiempo debidos, lo que equivale a señalar que se incurre en dicha responsabilidad cuando éste deja de ejecutar total o parcialmente la prestación debida, o cuando la ejecuta defectuosa o tardíamente, lo que significa que la valoración jurídica pertinente se debe realizar en el momento en que la obligación ya nacida se ha hecho exigible y debe ser ejecutada.

Por otra parte, en materia de la responsabilidad por el ejercicio médico, es conocido que en línea de principio aquella que se deduce por la culpa probada del profesional o institución demandada<sup>4</sup>, como que ni el galeno, ni la entidad prestadora adquieren la obligación de obtener la mejoría o curación del paciente, sino más bien, el compromiso de poner todo su conocimiento, técnica, pericia y esfuerzos para remediar la afección, con la salvedad de aquellas ocasiones en las que se exige una obligación de resultado, la que se pregona de intervenciones y procedimientos realizados con propósitos estéticos, cuyo efecto en el campo probatorio es el de liberar al demandante de la carga procesal de probar la culpa.

## NEXO CAUSAL – Carga de la prueba

Este elemento se refiere a la conexión, causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, esto es, los elementos de la responsabilidad antes estudiados, ya que para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Dicho de otra manera, ese hecho, conducta culpable o riesgosa, entendida como error de conducta, debe ser la causa del daño.

Naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, ya que de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 5 de marzo de 1940.

Debe acotarse, que las pruebas decretadas en ésta instancia, en realidad eran de interés de la recurrente, pues con éstas se buscaba que un médico permitiera ilustrar al juzgador, en términos sencillos, que un error de procedimiento ocasionó daños a su salud, carga probatoria que –se itera– le correspondía atender a la parte actora, conforme ya se analizó en líneas anteriores.

Lo anterior, toda vez que dado el origen de la reclamación, es importante que el juez pueda tener acceso a medios de prueba como el dictamen pericial, testimonios o indicios para determinar si los demandados actuaron conforme lo ordenan los protocolos médicos, los que no se recogieron en el proceso, pues como se señalara, no se practicó dictamen pericial, ni la parte actora solicitó testimonios de médicos versados sobre el tema que pudieran dar luces sobre si sus colegas actuaron contraviniendo la *lex artis*, debiendo reiterarse que los testimonios recaudados por el extremo pasivo, pudieron demostrar lo contrario.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Gloria Inés Linares Villalba
<b>Providencia:</b>	Auto de fecha 22 de marzo de 2017
<b>Proceso:</b>	Divorcio y Separación de Bienes
<b>Radicación:</b>	157593184002201500254 01
<b>Demandante:</b>	Martha Yaneth Alvarado Cárdenas
<b>Demandado:</b>	José Gustavo Medina Acevedo
<b>Decisión:</b>	Confirma



### **RECHAZO DEMANDA – Perentoriedad de términos.**

**TESIS:** En efecto, no tenía otro camino a seguir el juzgador, pues ante la falta de corrección de los errores advertidos, no podía tener por subsanada la demanda, dado que es innegable que los términos u oportunidades para que las partes ejecuten determinados actos procesales, son perentorios e improrrogables, y por tal razón, al no presentarse la subsanación dentro del término otorgado, la consecuencia era la advertida, pues la norma es clara, fija unos términos para subsanar las falencias encontradas y si ello no se cumple dentro del mismo, el camino a seguir es el que aquí se surtió.

Así, teniendo en cuenta las normas pertinentes antes transcritas, se puede concluir que el rechazo impuesto por el juez de primera instancia, fue acertado, como quiera que la demandante no hizo manifestación alguna en torno a los hechos que en sentir del juez no cumplían con las formas legales, corrigiendo las irregularidades advertidas, en el término concedido.

**DEBIDO PROCESO – Error mecanográfico.**

Si bien existió un error mecanográfico al determinar el apellido de la demandante, lo cierto es que el extremo activo conocía desde el inicio del trámite el radicado asignado al proceso de la referencia, pudiendo identificarlo con ese dato, así como con el tipo de proceso o nombre del demandado, por lo que se tiene que la notificación se surtió en los términos legales, pues a la providencia se le dio la publicidad requerida, sin que pueda decirse que el acto atacado hubiese quebrantado los derechos fundamentales de la interesada, quien pudo enterarse de la actuación que ahora controvierte, no solo a través de la consulta del estado, la revisión directa del expediente contentivo del proceso, sino también a través de la página web de la rama judicial, pudiendo acudir oportunamente a subsanar la demanda en el término concedido, debiendo tenerse en cuenta además, que el aludido error de digitación no puede alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 31 de enero de 2017
<b>Proceso:</b>	Responsabilidad Civil Extracontractual - Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	156932202000200500045 01
<b>Demandante:</b>	Jhon William Callejas Y Otros
<b>Demandado:</b>	Mario Enrique Patarroyo Ruiz
<b>Decisión:</b>	Confirma

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Culpa exclusiva de la víctima – carga de la prueba.**

**TESIS:** El demandado que alega la causal exonerativa de responsabilidad le correspondía demostrarla, situación que en el *sub examine* está ausente, por cuanto, aquel no pudo desvirtuar la conclusión judicial de primera instancia respecto al punto de impacto del accidente, lo cual impide concluir a favor de la credibilidad de la versión eximente, puesto que, si bien se trató de aducir que el giro intempestivo que hizo la víctima fue la causa del accidente, y que lo mismo que hiciera Enrique Patarroyo tuvo el propósito de evitar la colisión, el posicionamiento en que ocurrió el impacto muestra que el ciclista iba por el carril derecho sentido occidente oriente, y el vehículo conducido por Enrique Patarroyo que transitaba por el paralelo y en sentido contrario, el que invade en contradicción a las normas de tránsito, causando el conocido resultado lesivo. En conclusión, como no está probada la culpa exclusiva de la víctima y al realizarse el análisis probatorio, se determina la responsabilidad del recurrente.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel
<b>Providencia:</b>	Auto de fecha 3 de marzo de 2017
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
<b>Radicación:</b>	156932202000200500045 01
<b>Demandante:</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandado:</b>	Luis Eduardo Barón Robles



### **CONFLICTO NEGATIVO COMPETENCIA.- Transito legislativo CGP.**

El artículo 2º del acuerdo PSAA15-10300 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la redistribución de los procesos sometidos a la competencia de los jueces civiles del circuito de Duitama para regular y facilitar la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 norma que no tiene carácter legislativo, sino administrativo y reglamentario, elaborando un mecanismo de redistribución de procesos, por lo que no podía modificar o derogar la competencia de los juzgados civiles o de familia del territorio nacional, que estuvieran en las circunstancias identificadas en el acuerdo.

Para el caso de los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, se dispuso que se redistribuyeran los negocios de los tres juzgados, determinando que los orales se repartirían a los juzgados 01 y 02, mientras que al 03 quedaría con la carga escritural, además que debería asumir los de la misma naturaleza que le remitieran los otros dos juzgados de la misma especialidad; la anterior disposición administrativa de reparto, por su carácter de reglamentaria no tenía ni tiene la fuerza legal para modificar la Ley procesal vigente en la época, y por lo mismo no modificó las normas de competencia, ni tampoco las del Código General del Proceso que entró en vigencia el 12 de enero de 2016 en todos los juzgados civiles de este Distrito Judicial, lo que determina que aunque los procesos civiles que quedaron tramitando los juzgados “escriturales”, una vez dictaron sus sentencias o produjeron alguna actuación durante la vigencia del Código General del Proceso, indefectiblemente entraron a regirse por las normas del Código General del Proceso.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 22 de marzo de 2017
<b>Proceso:</b>	Reivindicatorio – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	152383103003201100160 01
<b>Demandante:</b>	Rafael Rincón Ballesteros
<b>Demandado:</b>	Sociedad FE Rincón y CIA LTDA
<b>Decisión:</b>	Confirmar



### **INTERVERSION DEL TITULO – Posesión – Tenencia.**

**TESIS:** Frente al tiempo, se debe señalar la diferencia existente entre “*tenencia*” y “*posesión*”, y la clara disposición del artículo 777 del Código Civil, según el cual “*el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, puede ocurrir que el tenedor

cambie su condición jurídica a la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el que cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción; si ello ha ocurrido, debe alegarse esa mutación, y manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para consolidar el derecho, el poseedor no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si reúne el tiempo establecido más los componentes a que se ha hecho referencia.

De lo anterior se deduce que la posesión no se verifica con la simple detentación de la cosa, sino que además debe demostrarse el ejercicio de actos de señorío públicos e irrefutables que den a presumir que es el propietario, no bastando entonces establecer una relación fáctica, sino también un comportamiento excluyente, exclusivo e indicativo del desconociendo titular del derecho real de propiedad.

## II. AREA LABORAL

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito	
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 21 de febrero de 2017	
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral - Segunda Instancia	
<b>Radicación:</b>	157593105002201400215 01	
<b>Demandante:</b>	Luis Hernán Montañez Sierra	
<b>Demandado:</b>	Colpensiones y Servicios Técnicos y Metalúrgicos Ltda.	
<b>Decisión:</b>	Confirma Sentencia	

### PENSION DE VEJEZ - Extensión del régimen de transición.

**TESIS:** Con fundamento en el análisis del Acto legislativo en comento y la reciente jurisprudencia, se concluye que el demandante no es beneficiario de la extensión del régimen de transición previsto por el acto Legislativo 01 de 2005, en consecuencia, no le asiste el derecho de pensionarse con los presupuestos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Aprobado por el Decreto 758 del mismo año y por lo mismo decaen las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, al llegar a la misma conclusión.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito	
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 30 de enero de 2017	
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral – Oralidad. Segunda Instancia	
<b>Radicación:</b>	157593105002201300405 01	
<b>Demandante:</b>	Orlando Arias Rojas	
<b>Demandado:</b>	Empresa Su oportuno Servicio Ltda. SOS Agencia Sogamoso	
<b>Decisión:</b>	Confirma	

### CARGA DE LA PRUEBA – Acreditación de los supuestos de hecho - Recargo dominicales y festivos.

**TESIS:** Era imprescindible que el actor demostrara con exactitud los dominicales y festivos por cuanto, el precedente del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, ha indicado que “la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión y no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas”. (Sentencias de marzo 2/49, junio 15/49, febrero 16/50 y diciembre 18 /53). Y de lo antes mencionado si bien hace una relación de los días y horas

laborados no determina con exactitud a que días y luego de que horas para constituir las horas extras laboradas, pues le queda imposible a esta Judicatura con lo mencionado por el recurrente determinar con exactitud lo pretendido.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 21 de febrero de 2017
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	152383105001201300299 01
<b>Demandante:</b>	Luis Enrique León Suarez
<b>Demandado:</b>	Empresa Su oportuno Servicio Ltda. SOS Agencia Sogamoso
<b>Decisión:</b>	Confirma



### **COMPARTIBILIDAD - Concurrencia pensión sanción y pensión de vejez.**

**TESIS:** Entonces, centrados en el hecho que, el debate procesal se ubica en la procedencia de la pensión sanción, se tiene que, jurisprudencialmente se ha aclarado que ésta se causa por el despido injustificado del trabajador que completare más de diez años al servicio de un mismo patrono y menos de quince, siendo el cumplimiento de sesenta años solamente un requisito de exigibilidad del derecho, partiendo de lo anterior tenemos que la parte demandada se duele de haber cumplido con la afiliación y cotización del demandante al sistema de Seguridad Social en Pensiones razones por las cuales al reconocerse la pensión de vejez por el Instituto de Seguros Sociales esta entidad se había subrogado en la obligación reclamada por el actor, debiendo decirse por esta Sala que el despido del trabajador sin haberse cumplido las semanas de cotización que le daría derecho a exigir de la entidad (ISS hoy Colpensiones) una pensión de vejez, genera un riesgo para el mismo trabajador en obtener la pensión de vejez asumida por el “ISS” hoy Colpensiones, más no para causar la pensión sanción establecida en el inciso primero por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, ya que no fue subrogada por el ISS con la entrada en vigencia del Decreto 3041 de 1966 mediante el cual se aprobó el Acuerdo 224 de ese mismo año, que fijó reglamento general del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte pues el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 conservó plenamente sus efectos y vigencia ultractiva, y por tanto estas pensiones especiales, no fueron derogadas ni reemplazadas por la pensión de vejez que el ISS asumió conforme la Ley 90 de 1946 reglamentada por Decreto 3041 de 1966, no quedando abolida esta pensión especial, debido a la inferior jerarquía de éstos frente a aquella, la que por demás tiene otros requisitos, encontrando que esta sanción no puede ser asumida por el actual Sistema General de Seguridad Social, pues no opera la compartibilidad de la pensión entre el patrono Acerías Paz del Rio S.A. y el “ISS” hoy “Colpensiones”, lo que es avalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha indicado que el sistema de seguridad social en pensiones no asumió, ni sustituyó a los patronos en las obligaciones de pagarla. De un lado, porque las normas

como se advirtió antes, dejaron intacta la dicha obligación patronal y reconoció la posibilidad de concurrencia de las dos pensiones, y de otro lado, porque la pensión restringida o especial no atiende propiamente el riesgo de vejez, sino que fue establecida con el carácter de pena o sanción para el patrono por el despido sin justa causa del trabajador, que había servido largo tiempo, como garantía de la estabilidad de éste en el empleo.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 7 de marzo de 2017
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	157593105002201500029 01
<b>Demandante:</b>	Armando Cano Montaña
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Confirma



### **PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO- Estatus.**

**TESIS:** La pensión especial de vejez por alto riesgo de quien no se halla en régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se rige por la normatividad contenida en el Decreto 2090 de 2003 que redefinió las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, y modificó las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboren en esas actividades, como se señala en el preámbulo, estableciendo unos requisitos diferentes a los contenidos en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990 para quienes aspiraran a obtener la pensión especial de vejez, los cuales se señalan en el artículo 4º del indicado decreto, como son que el derecho se obtiene una vez quien habiendo laborado el “*alto riesgo*”, hubiere cumplido cincuenta y cinco (55) años, y cotizado el número de semanas que conforme al cumplimiento de la edad señalada, deba tener de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 797 de 2003; una vez cumplidos los requisitos, el beneficiario podrá obtener la disminución de un (1) año por cada sesenta (60) semanas cotizadas.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 7 de febrero de 2017
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	157593105002201400298 01
<b>Demandante:</b>	Ilma Díaz Gómez y Otra
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Confirma



### **PENSIÓN SOBREVIVIENTES – Cónyuge vs Compañera Permanente**

**TESIS:** Para el caso bajo estudio determinó que el cónyuge con separación de hecho pero con sociedad conyugal vigente, sería el beneficiario (a) de la pensión de sobrevivencia del causante afiliado o pensionado, con o sin convivencia simultánea con un tercero o tercera; la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por su parte, se ha manifestado en el mismo sentido, como aparece expresado en la decisión de 29 de noviembre de 2011, precedente que se ha acogido pacíficamente por esta Superioridad; por lo que partiendo del anterior precedente jurisprudencial y sometiéndonos a las circunstancias probadas dentro del proceso, se puede establecer que la hoy demandante Lucila Acevedo de Bello, en su calidad de cónyuge supérstite convivió con el causante pensionado por un lapso superior al requerido, pues según consta en el registro civil de matrimonio, el vínculo conyugal se constituyó el 26 de enero de 1963 demostrando que este se mantuvo vigente por un lapso superior a los veinticuatro años y como quiera que la separación de hecho entre ellos ocurrió aproximadamente en 1988 el vínculo matrimonial se mantuvo vigente, y que la demandante al momento del fallecimiento de su cónyuge tenía una edad superior a los treinta años por haber nacido el 27 de febrero de 1945 tenía derecho a la sustitución pensional implorada, observando que el hecho de que la demandante no haya convivido con su cónyuge en los cinco últimos años con anterioridad a su muerte, no impedía que fuera titular del derecho a la prestación económica solicitada como sobreviviente, en proporción del tiempo de convivencia entre ella y el causante.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 21 de febrero de 2017
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	15759-31-05-001-2013-00435-01
<b>Demandante:</b>	Víctor Hugo Díaz Gutiérrez
<b>Demandado:</b>	INDUMIL y COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Confirma



### **RELIQUIDACION PENSION – Ingreso base de liquidación**

**TESIS:** En lo que hace referencia a los factores para liquidar la prestación pensional del actor, eran los contemplados en la norma anterior, o sea el D.2701/1988 Art. 44 y 53. En

efecto, la disposición legal con la que se deben definir los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación en este asunto, debe ser la vigente para el momento de causación del derecho (2 de noviembre de 2009), esto es el D. 1158/1994 Art. 1°, que modificó el D.691/1994 Art. 6, y que reguló lo concerniente a los factores que se deben tener en cuenta para calcular la base de cotización dentro del Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, que son los mismos para efectuar la liquidación de la pensión.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Gloria Inés Linares Villalba
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 8 de marzo de 2017
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	157593105002201500257 01
<b>Demandante:</b>	Otoniel Fuentes
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES – Acerías Paz del Río
<b>Decisión:</b>	Confirma



### **SUBROGACIÓN – Compartibilidad – Obligación empleador al pago del mayor valor.**

**TESIS:** Tal como se observa de la prueba antes mencionada, es claro para la Sala que se trata de una pensión de jubilación que fue subrogada por el Instituto de Seguros Sociales a partir de enero de 2011, y sin que se ponga en tela de juicio, la administradora reconoció en su momento oportuno la pensión legal de vejez de la que creyó que el actor tenía derecho; sin embargo, tal como se evidencia de la misma documental el actor acudió a la jurisdicción bajo el convencimiento acertado que era la pensión especial de vejez la que debía reconocerse pese a que una vez liquidada disminuyó en su valor respecto de la primera reconocida.

De esta manera, se observa que independiente que haya sido el mismo demandante quien sugirió ante la jurisdicción ordinaria laboral el reconocimiento de la prestación pensional bajo los parámetros de la pensión especial, debe decirse que las dos, esto es, la de vejez y la especial de vejez tienen un carácter eminentemente legal, lo que le asegura en uno u otro caso el pago de su mesada pensional en la cuantía que le venía pagando la demandada por efecto de la compartibilidad pensional.

Con todo se dirá que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que con la transición en la subrogación pensional lo relevó de cualquier valor que pudiera resultar, dado que como se dijo antes, se trata de una pensión compartida que en todo caso, tal como de manera literal dejó la salvedad el Decreto 758 de 1990 en su art. 18 “siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cancelando al pensionado.”

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Gloria Inés Linares Villalba
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 29 de marzo de 2017
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	157593105001-2015-00108-01
<b>Demandante:</b>	Carlos Arturo Torres Sánchez
<b>Demandado:</b>	Martha Patricia Bello y Otro
<b>Decisión:</b>	Confirma



### CONTRATO REALIDAD – Subordinación.

**TESIS:** En estas condiciones, es claro para la Sala que se trató de un verdadero contrato de naturaleza laboral y no como lo pretende el recurrente al indicar que es una relación comercial, pues no podría ser considerado de este carácter por cuanto los involucrados no son proveedor y cliente donde involucren actividades de compra venta de productos, sino que se trató fue de la prestación de unos servicios personales del demandante para que los demandados cumplieran con el objeto social de su establecimiento de comercio.

Con todo lo anterior, queda demostrado que los aquí demandados como empleadores ejercieron una subordinación constante y plena sobre el demandante, lo que conduce a concluir que estas pruebas no demuestran ningún error en la apreciación ni en la conclusión fáctica de allí derivada por el juez de primera instancia que conlleve a la revocatoria de la sentencia impugnada, por lo que habrá de confirmarse.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Gloria Inés Linares Villalba
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 8 de marzo de 2017
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral – Consulta
<b>Radicación:</b>	157593105002201500291 01
<b>Demandante:</b>	Rafael Núñez Corredor
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Modifica y Confirma



### CONSULTA – Intereses Moratorios.

**TESIS:** Es que ha de entenderse que la condena al pago de intereses de mora de la manera prevista en el Art. 141 de la ley 100 de 1993, deriva de estarse al incumplimiento de la obligación cuando el reclamante reúne las condiciones y exigencias legales en particular para accederse al derecho, y no tiene otro propósito distinto que el de reparar los efectos nocivos del retardo o retraso en el pago del beneficio pensional.

De manera que, como el actor solicito ante la demandada el reconocimiento y pago de la prestación pensional el 4 de julio de 2011, esto es con anterioridad a la fecha en que cumplió con los requisitos para ser acreedor (9 de julio de 2011), sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, Colpensiones debe ser condenada a pagar la sanción a partir del 9 de noviembre de 2011, dado que contaba con cuatro meses para resolver sobre el derecho el que alcanzó como se dijo antes desde el 9 de julio de 2011, por lo que la fecha de sanción debe ser modificada.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 22 de febrero de 2017
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	157593105002201600192 01
<b>Demandante:</b>	Luis Eduardo Camargo Torres
<b>Demandado:</b>	COMFABOY
<b>Decisión:</b>	Confirma



### **CONTRATO DE OBRA O LABOR CONTRATADA – Falta de prueba.**

En relación con la prueba anticipada, el recurrente censura su falta de apreciación porque allí se determinó que los documentos de los dos proyectos reposaban en los archivos de la entidad y que en las actas tanto del Comité como del Consejo Directivo se habían aprobado, pero es que si se revisa el acta de la inspección llevada a cabo como prueba anticipada (fls. 34 a 37), esta no resulta suficiente para dar por demostrado la existencia del contrato, primero, porque el hecho de que se hayan recibido los documentos presentados por el demandante no implica que la entidad haya aceptado una propuesta y, segundo, porque allí no se reprodujo el contenido de las actas de Comité o del Consejo Directivo, ni nada se dijo sobre el tema, por lo que no pueden ser apreciadas en esta instancia.

En esas circunstancias, no puede entenderse cómo es que el demandante ejecuta prestaciones sin contrato, obrando por su cuenta y a sabiendas de que no hay siquiera una relación precontractual, pues en este evento se estaría eludiendo claramente la aplicación de todas las normas que rigen la formación, existencia y ejecución de los contratos, y aún en el evento de lo que hiciera con la confianza de que una vez aprobados los proyectos se legalizaría la situación (Cfr. Interrogatorio de parte), si la entidad no había cumplido con su obligación de adelantar los trámites administrativos necesarios para que el contrato fuera ejecutable, ello no lo habilita para iniciar su ejecución ni lo legitima para solicitar el pago de honorarios.

No se trata, por supuesto, de eximir de toda responsabilidad a la entidad, pero es que si la indemnización monetaria la reclamó el demandante por efecto de haber existido un contrato,

y no demostró que tal contrato en realidad se haya celebrado, ni que previamente fueron atendidas las exigencias requeridas con tal propósito en el manual de contratación y principalmente las relativas a la realización de una licitación y al otorgamiento de las pólizas de rigor, ni siquiera el pago de anticipos, es claro que no puede ordenarse el pago de honorarios cuando no está probada la existencia del contrato o las obligaciones recíprocas de las partes, ni se conoce con certeza en qué consistían, porque esos son precisamente los requisitos para que se ordenara el reconocimiento y pago de sus honorarios como arquitecto.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda
<b>Providencia:</b>	Auto de fecha 8 de febrero de 2017
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	152383105001201300157 01
<b>Demandante:</b>	Luz Nidia Mesa Guaque
<b>Demandado:</b>	Comercializadora Dolumas S.A.S
<b>Decisión:</b>	Confirma



### **CURADOR AD LITEM – Derecho de defensa – Limites a su función.**

Al respecto, se debe indicar la decisión de nombrar un segundo curador, no merece ningún reproche, pues el primero no cumplió con la función encomendada y de esa forma se estaba garantizando el derecho de defensa de la parte pasiva; y si bien se alega, como violatorio al debido proceso, que hayan dos contestaciones a la demanda, la primera, de fecha 1 de julio de 2014 hecha por el curador designado y, la segunda, de la misma fecha, realizada por el representante legal de las sociedades demandadas, es necesario advertir que dicho conflicto se dilucidaba fácilmente teniendo en cuenta que la función o labor del curador llegaba hasta el momento en que haya comparecido la parte que representaba.

Es decir, que cuando se presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del apoderado, inmediatamente quedaba sin efectos o valor alguno la contestación presentada por el curador, pues no podían tenerse en cuenta dos contestaciones respecto de una persona (natural o jurídica) frente al escrito de demanda, sin transgredir ahí si las garantías de la parte demandante, y al comparecer la parte representada por el curador a través de un abogado de confianza, es este quien asume su defensa desde ese mismo instante, que para el caso fue desde el momento en que presentó escrito de contestación de la demanda, dejando automáticamente sin efectos la actuación del curador.

### III. AREA PENAL

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda
<b>Providencia:</b>	Auto de fecha 23 de enero de 2017
<b>Proceso:</b>	Secuestro Simple y otros
<b>Radicación:</b>	157533189001201100040 01
<b>Procesado:</b>	José Prieto Cetina y otros
<b>Decisión:</b>	Niega trámite



#### INDEMNIZACIÓN INTEGRAL – Oportunidad.

Entre tanto, además, uno de los condenados solicita se le permita la Reparación Integral con el objeto de obtener rebaja de pena en los términos del artículo 269 del Código Penal, pues, señala, la sentencia aún no ha cobrado ejecutoria.

- La última solicitud reseñada debe ser denegada porque, como incluso lo refiere el memorialista, para que la indemnización tenga ese efecto debe haberse realizado antes de que se profiera sentencia de primera instancia y en el presente caso ya se dictó sentencia de segunda instancia. La petición es extemporánea.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Gloria Inés Linares Villalba
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 25 de enero de 2017
<b>Proceso:</b>	Homicidio en grado de tentativa – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	1575931040012015-00043 01
<b>Procesado:</b>	Jacqueline Rincón Salazar
<b>Decisión:</b>	Revoca - Nulidad



#### PREACUERDO – Legalidad y Límites - .

De manera que pese a la autonomía de fiscales y Jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor; apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la Ley, pues excluir en este evento del marco de la juridicidad el requisito objetivo previsto para la concesión de la prisión domiciliaria referido al *quantum* de la pena, se convierte en una clara vía de hecho, a juicio de la Sala.

En esas condiciones, como quiera que la prisión domiciliaria de manera conjunta implica que confluyan requisitos subjetivos y objetivos, con independencia de que se pudieran discutir los subjetivos para su reconocimiento, era menester cumplir con el requisito objetivo para proceder a la negociación, por lo que al echarse de menos este último, no era posible por este motivo aprobar el pluricitado acuerdo.

### **SUBROGADOS – Objeto de preacuerdos.**

El anterior precedente aplicable de manera análoga en punto de la prisión domiciliaria permite concluir que la posibilidad de acordar la concesión de alguno de los subrogados penales, aunque es perfectamente posible, no es una facultad ilimitada del fiscal al momento de negociar, pues tal potestad encuentra su barrera en las exigencias objetivas previstas por el legislador.

En el evento que nos ocupa, es precisamente observando este vicio que se imponía improbar el preacuerdo al estar en contravía con el límite temporal exigido por el artículo 38B del Código Penal reformado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2011, ya que al proceder por un delito que prevé como pena principal un mínimo de ocho (8) años y ocho (8) meses de prisión es claro que se supera el límite contenido en dicha disposición para acceder a este beneficio.

En estas condiciones, no era legal conceder la sustitutiva, dado que la conducta que se le atribuyó a la imputada por el delito de homicidio en el grado de tentativa consagra una pena mínima superior a los ocho (8) años exigidos y establecidos en el artículo 38B del Código Penal, de allí que el acuerdo resulte contrario a la legalidad, y por tanto no pueda recibir el beneplácito de la judicatura, por resultar contrario al principio de legalidad, sin que tal aspecto pudiera “*ser preacordado en contraprestación a la aceptación de culpabilidad*” como equivocadamente lo sostuvo el *A quo* dentro de sus consideraciones.

### **VÍCTIMAS – Participación – Preacuerdos.**

Recuérdese que por mandato del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, las víctimas de una conducta punible tienen la calidad de intervinientes dentro del proceso penal y pueden concurrir a la actuación, no solo en procura de perseguir un resarcimiento económico, sino buscando además la verdad y la justicia y si bien en materia de preacuerdos no es dable la oposición, su participación si debe estar garantizada.

(...) No podía relegarse su participación como exclusiva para la etapa posterior del incidente de reparación integral, pues no es solo el interés de reparación el que determina su participación en el proceso.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito
<b>Providencia:</b>	Auto de fecha 12 de enero de 2017
<b>Proceso:</b>	Violencia Intrafamiliar, Hurto Calificado y Otros - Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	15693-31-87-002-2015-00172-01
<b>Procesado:</b>	Edgardo Enrique Jiménez Loaiza
<b>Decisión:</b>	Confirma



### **BENEFICIO 72 HORAS – Prohibición legal**

El artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1079 de 2014, proscribió la concesión de subrogados penales y beneficios administrativos para quienes hayan sido condenados por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, tal y como es el caso del referido condenado EDGARDO ENRIQUE JIMÉNEZ LOAIZA, prohibición legal que impone limitar la concesión de subrogados y beneficios administrativos para un determinado grupo de población privada de la libertad, motivo que de entrada y sin mayores análisis impone la negación del beneficio solicitado por la defensora del sentenciado.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 8 de febrero de 2017
<b>Proceso:</b>	Homicidio – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	152388910002201500021 01
<b>Procesado:</b>	Menor J.Y.R.H.
<b>Decisión:</b>	Confirma



### **RESPONSABILIDAD DE MENORES – Finalidades.**

Dentro esos límites o ámbitos de movilidad, por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue cometida se trata de una conducta de mínima gravedad dentro de las de su especie, pues si bien es un homicidio, lo cierto es que el hecho se cometió en medio de una riña luego de un intercambio de golpes y bajo el influjo del alcohol, en la que el adolescente termina produciéndole una herida con arma blanca en el pecho a la víctima y, una vez es aprehendido, acepta su responsabilidad, diciendo que fue él quien causó la herida y que el cuchillo lo portaba por su trabajo; que todo ocurrió muy rápido y que en medio de los golpes esgrimió el arma, además no se prueban otros antecedentes ni hechos que pudieran mostrar más signos de violencia o la comisión de otros delitos; en cuanto a la necesidad del menor, esta es evidente, pues es necesario que a los menores que por diversas circunstancias incurran en conductas penales se les aísle un tiempo adecuado y se les eduque para que entienda la importancia del respeto por los derechos de los demás.

En esas condiciones, una sanción como la impuesta, esto es, la de privación de la libertad por el término de 3 años resulta proporcionada, pues, de otro lado, como lo señaló la Fiscalía y el Defensor de Familia se trata de un menor sin antecedentes que venía cursando sus estudios de bachillerato y su comportamiento indica que ha venido cumpliendo los compromisos adquiridos, por lo que atendiendo su edad y la trascendencia del comportamiento, 3 años de sanción resultan suficientes para que asuma su responsabilidad y desarrolle un proceso de formación.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda
<b>Providencia:</b>	Auto de fecha 30 de marzo de 2017
<b>Proceso:</b>	Prevaricato por acción y omisión– Primera Instancia
<b>Radicación:</b>	156932208003201600123 00
<b>Procesado:</b>	Germán Eduardo Brijaldo
<b>Decisión:</b>	Decreta Preclusión



### **PRECLUSIÓN – Prevaricato por acción y omisión - Libra mandamiento ejecutivo con interés superior al legal.**

El señor Fiscal, no obstante partir del supuesto, por demás ineludible de que el señor Juez denunciado expidió la orden de pago, tal como se le había solicitado, incluyendo intereses moratorios a la tasa del 3% mensual, la cual sobrepasa los límites permitidos por la ley e incluso se ubica dentro de los parámetros de la usura, señala que la misma corresponde a una interpretación razonable de la normatividad sobre la regulación y pérdida de intereses prevista en el Código de Procedimiento Civil (art. 492) en concordancia con el artículo 497 ibídem, que, en principio, le obligaría a hacer el control de legalidad, interpretación con la cual, incluso, se favorecerían los intereses de la demandada o ejecutada en la medida en que puede, en ejercicio del derecho de contradicción, solicitar su reducción, la pérdida y la sanción correspondiente, la cual prefiere el indiciado frente a una segunda, que menciona la Fiscalía y que es, precisamente, la que prohíja el señor apoderado de la víctima, consistente en que siempre al momento de libar el mandamiento de pago debe realizarse el control de legalidad sobre el monto de los intereses, la cual se funda en el texto del citado artículo 497 de que dispone que “...*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal*”.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda
<b>Providencia:</b>	Auto de fecha 16 de marzo de 2017
<b>Proceso:</b>	Hurto Calificado Agravado – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	152383104002201300483 01
<b>Procesado:</b>	Naty Mariela Díaz Medina y otro
<b>Decisión:</b>	Confirmar



### **ILEGALIDAD DE LA PRUEBA – Violación Hábeas Data – Extractos Bancarios.**

La prueba, se sabe, es ilegal cuando en su producción, aducción y práctica no se somete a las formalidades legales propias para todos o para un medio probatorio en particular. Entre esas causales de ilegalidad, en criterio de esta Sala, se encuentra el de la solicitud extemporánea de la prueba, como que se trata simplemente de una irregularidad procesal, lo cual no significa, sin embargo, que el juez, so pretexto de que no proceda el recurso de apelación, no deba estudiar en cada caso de manera juiciosa la situación de cada medio probatorio y, de ser jurídico, rechazarlo o excluirlo, como así lo disponen, entre otras disposiciones, el artículo 346 de la Ley 906 de 2004 citado por los recurrentes.

(...) En cuanto a lo primero, es decir, en cuanto a los documentos a que se refieren los informes o paquetes del 10 de abril de 2013 y 10 de octubre de 2013, consistentes en extractos y documentos de las cuentas bancarias de la empresa denunciante o del denunciante, que además, se dice, son los mismos documentos cuya aducción se censuraba por extemporaneidad, como lo consideran la Fiscalía y el Ministerio Público y los consideró el juzgado de primera instancia, ninguna ilicitud puede haberse presentado, pues si corresponden a la parte que los presenta, como es ella la que está protegida y los publicita, ninguna afectación a su intimidad o hábeas data puede predicarse respecto de ella y tampoco de los terceros que aparezcan relacionados en esos documentos como beneficiarios de las transacciones que en esos documentos se relacionen, como así ocurre también con la grabación de las conversaciones en que interviene la víctima de un delito con su victimario y que son gravadas por la víctima sin autorización judicial. Se trata en estos casos de pruebas de la parte y que puede utilizar cuando las requiera, precisamente para ello las registra o archiva y su uso no está limitado por ninguna norma y por tanto, ese uso legítimo, no prohibido, o puede estar sometido a autorización judicial alguna.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 9 de febrero de 2017
<b>Proceso:</b>	Hurto Calificado - Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	157594090001201600024 01
<b>Procesado:</b>	Omar Díaz Gómez
<b>Decisión:</b>	Modifica



### **HURTO CALIFICADO -Rebaja punitiva del artículo 268 del C.P.**

**TESIS:** Para que proceda la reducción de la condena en los casos de hurto y demás delitos determinados en los capítulos I a VIII del Título VII Código Penal, conforme al artículo 268 ibídem, se requiere que la misma se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no se haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica, estableciéndose sin equívoco alguno que la circunstancia de atenuación específica que procede en relación con los delitos contra el patrimonio económico, uno de los cuales es el hurto calificado, demanda el cabal cumplimiento de tres requisitos: i) Que la infracción penal se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente; ii) Que el sujeto activo de la conducta punible carezca de antecedentes penales, y iii) Que no se haya generado una afectación grave al sujeto pasivo del punible, atendiendo para ello su condición económica.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel
<b>Providencia:</b>	Auto de fecha 21 de febrero de 2017
<b>Proceso:</b>	Prevaricato por Acción – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	156932208004201500264 00
<b>Procesado:</b>	Miguel Hernando Rodríguez Moreno
<b>Decisión:</b>	Confirma - Decreta La Preclusión



### **PRECLUSIÓN – Atipicidad del hecho investigado**

**TESIS:** La causal prevista en el numeral 4º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 referida a la atipicidad del hecho investigado debe ser absoluta, pues para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal.

El delito de prevaricato por acción, previsto en el artículo 413 del Código Penal, se encuentra constituido por tres elementos: (i) Un sujeto activo calificado, es decir, que se trate de servidor público; (ii) Que el mismo profiera resolución, dictamen o concepto; y (iii) Que

alguno de estos pronunciamientos sean manifiestamente contrarios a la ley, pues no es suficiente que la decisión sea ilegal por motivos sustanciales o de procedimiento, sino que el análisis de la norma o de las posturas jurisprudenciales, no admitan justificación razonable alguna, es decir debe tratarse de una interpretación ostensible y manifiestamente ilegal que transgreda inequívocamente el texto y el sentido de la norma”, pues en algunos casos puede existir un grado de dificultad en la interpretación.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel
<b>Providencia:</b>	Auto de fecha 10 de febrero de 2017
<b>Proceso:</b>	Cohecho por dar u ofrecer – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	156933187001201600121 01
<b>Procesado:</b>	José Fernando Ramírez Villada
<b>Decisión:</b>	Confirma



### **COHECHO – Intangibilidad de la cosa juzgada – Imposibilidad Juez de Ejecución de Penas para modificar la sentencia.**

**TESIS:** De acuerdo con lo expuesto en el artículo 39 de la Ley 906 de 2004 la pena de multa, por ser de carácter pecuniario, impone al sentenciado la cancelación de una suma de dinero equivalente a determinado número de salarios mínimos legales mensuales; la ley la puede prever como acompañante de la pena de prisión, según lo señale el tipo penal atribuido al condenado, y se fijará por el sentenciador dentro de un monto que nunca será superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para su determinación e individualización, debe someterse a los parámetros de los artículos 60 y 61 del Código Penal si hace parte integral de la pena de prisión, y en caso de que aparezca como unidad de multa se sujetará a las reglas prescritas en el artículo 39 y siguientes de la Ley 599 de 2000 teniendo el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad competencia para modificar los plazos para su pago en la forma fijada la anteriormente citada norma, concluyéndose que los jueces en general, están sujetos al cumplimiento de la Ley en virtud del Mandato Superior contenido en el artículo 230 careciendo de facultades los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para modificar la multa impuesta por el juez del conocimiento, puesto que ese ejercicio ya se agotó por éste con carácter de cosa juzgada.

<b>Magistrado Ponente:</b>	Dra. Gloria Inés Linares Villalba
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 25 de enero de 2017
<b>Proceso:</b>	Lesiones Personales – Segunda Instancia
<b>Radicación:</b>	157594004001201500033 01
<b>Procesado:</b>	José Eduardo Estepa Fuentes
<b>Decisión:</b>	Modifica y Confirma



### **TASACIÓN DE LA PENA - Reglas.**

Hechas estas precisiones, y además recordando que en este caso no opera el principio de prohibición de la reforma peyorativa dado que no nos encontramos frente a la condición de apelante único, observamos que el proceso de dosificación punitiva realizado por el *A quo*, frente a dos delitos de lesiones uno del que fuera víctima ERNESTO MEDINA FERNÁNDEZ por el que se le imputaron los artículos 111, y 114 inc. 2 del C.P. y otro HOLMAN SEBASTIAN BOTÍA regulado por los artículos 111 y 112 inc 1. Ib., en concordancia con lo previsto en el artículo 117 sobre la unidad punitiva, no se respetaron las reglas del concurso antes citadas, las cuales exigen un proceso individual para cada conducta que concurre, sin que de manera alguna como mal lo afirma la defensa la misma pueda sobreentenderse.

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – Principio de legalidad – negación.**

Le asiste razón al *A-quo* al negar el reconocimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues existe una prohibición que impuso el legislador dentro de su política criminal, que los jueces deben acatar al momento de imponer las sanciones penales, esto es, la establecida en el artículo 199 de la misma norma que establece: *“Cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad, y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, ... no procederá el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplado en el artículo 64 del Código Penal.”* norma imperativa que no puede desconocer esta instancia judicial.